

RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

PRIMERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Extraordinaria del 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión y en su caso aprobación del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 11 once de junio del 2019 dos mil diecinueve.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Páginas 1 y 2)

SEGUNDO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ANTONIO FLORES ALLENDE, FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, SABÁS UGARTE PARRA y ANTONIO FIERROS RAMIREZ, determinó: Aprobar el impedimento planteado por el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, para integrar la Comisión Transitoria a la que fue designado en la Sesión Plenaria celebrada el 11 once de junio del año en curso; en virtud de que los ofendidos, los señores PLASCHINSKI VÁZQUEZ son amigos personales y en

su momento, patrocinó como representante legal en su época de litigante; designando en su lugar al Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 23 fracción IX, 24, 201, 202 y 203, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 3 y 4)

TERCERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE ante su excusa en el acuerdo relativo a la queja interpuesta por CARLOS RAMÍREZ JUAREZ Y OTROS, derivado del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados RICARDO SURO ESTEVES y ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Autorizar a la Secretaría General de Acuerdos realice la modificación en el Acta de la Sesión del 4 cuatro de junio del 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Aprobar el Acta

de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, con la aclaración realizada por el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 5 y 6)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca número 354/2019, radicado en la Honorable Quinta Sala. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca 339/2019, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 247/2019, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por EDIFICACIONES TLALOC S.A.DE C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 8)

OCTAVO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES determinó: Designar a la Señora Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca 354/2019, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio 31/2018, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

NOVENO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 29330/2019 29331/2019, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 749/2015, promovido por FABIAN HUITRADO ARECHIGA, contra actos del H. Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales, notifica que declaró que el fallo protector quedó cumplido y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 12 y 13)

DÉCIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del

Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 23513/2019 y 23514/2019, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 671/2015, promovido por FABIAN HUITRADO ARECHIGA, contra actos del Honorable Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que sobreseyó, en virtud de haber dejado de existir el objeto del acto reclamado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)

DÉCIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 2863/2019, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 583/2018, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, contra actos de la Honorable Comisión Transitoria Instructora Para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, da vista a las partes con las constancias que obran en autos, tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio; esto es, con el laudo emitido el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los juicios

laborales 4/2014 y 14/2014 (acumulados), para efecto de que en el término de 10 diez días, contados a partir de la legal notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidos, que de no hacer manifestación, se resolverá lo procedente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 14 y 15)

DÉCIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9481, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 de junio de 2019 y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, del:

LICENCIADO LEOPOLDO PARTIDA CABALLERO, al Juzgado Especializado en Materia Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9483, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, de la:

LICENCIADA MARÍA ESTELA TORREBLANCA ÁLVAREZ, al Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 16)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9487, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, de la:

LICENCIADA ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, al Juzgado Civil

de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en San Juan de los Lagos, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 17)

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9490, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, de la:

LICENCIADA VITALINA ALCARAZ TORRES, al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes y Mercantil en el Décimo Cuarto Partido Judicial con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

DÉCIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9496,

dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, del:

LICENCIADO JUAN ANTONIO RUBIO GUTIÉRREZ, al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Distrito X con sede en Tequila, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9493, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, del:

LICENCIADO JOSÉ EFRAÍN LÓPEZ RAMÍREZ, al Juzgado Especializado en Materia Penal del Décimo Segundo Partido Judicial con sede en Autlán de Navarro, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.22/2019ADPAF,STJyP...9478, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 12 doce de junio del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción, a partir del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y hasta que el Pleno del mencionado Consejo lo determine, del:

LICENCIADO ARTURO ESPINOZA BAENA, al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

DÉCIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar al Presidente de este Tribunal asista a la invitación para la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A. C. 2019, que se llevará a cabo el día 21 veintiuno de junio de

esta anualidad, en Manzanillo, Colima; con el pago de viáticos y traslado; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 22)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, corresponde al Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, en su carácter de Presidente de la Honorable CUARTA SALA, fungir como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por Ministerio de Ley; y por ende, representante del Poder Judicial del Estado, los días 21 veintiuno y 22 veintidós de junio del 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la citada Ley.
(Página 22)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 25694/2019, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1247/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA EN COLEGIOS PARTICULARES, ACADEMIAS Y SIMILARES EN EL ESTADO DE JALISCO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que admitió la demanda de amparo y requiere para que se rinda el informe

justificado, señalándose la audiencia constitucional para las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del 18 dieciocho de julio del año en curso.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la implementación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, reformada; dándonos por enterados de su contenido; y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 23 y 24)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 19891/2019 y 19892/2019, procedentes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1300/2019-III, promovido por el Magistrado en Retiro GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente y otras autoridades; mediante los cuales notifica que admitió la demanda de amparo y requiere a fin de que se rinda el informe justificado, señalándose la audiencia constitucional para las 10:00 diez horas del 12 doce de julio del año en curso.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la omisión de realizar la liquidación en su favor de la cantidad de \$5,246,099.25 (cinco millones doscientos cuarenta y seis mil noventa y nueve pesos 25/100 M.N.)

que le corresponden por concepto de haber de retiro; dándonos por enterados de su contenido; y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 24 y 25)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 284/2019, signado por la Licenciada YANET ARCELIA VILLASEÑOR GARCÍA, Directora de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, con copia simple de denuncia, relativa a la carpeta de investigación número 21562/2019; mediante el cual, informa el robo del equipo de cómputo propiedad de este Supremo Tribunal de Justicia, correspondiente a una Lap Top marca Apple Mac, que tenía bajo su resguardo el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, con clave de inventario 30-1700-15511; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, para que realice la desincorporación de la citada computadora cuyos datos de identificación se describen, del inventario de bienes de esta Institución, y en su momento, se proceda a la baja definitiva del mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley

**Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y 61 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Páginas 25 y 26)**

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 15302/2019, procedente del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 1255/2019-IV, promovido por el SINDICATO 1o DE MAYO DE EMPLEADOS EN EL COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica que admitió la demanda de amparo y requiere a fin de que se rinda el informe justificado, señalándose la audiencia constitucional para las 10:32 diez horas con treinta dos minutos del 17 diecisiete de julio del presente año.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la implementación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, reformada; dándonos por enterados de su contenido; y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 27)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de

Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA POR ENFERMEDAD EXPEDIDAS POR EL IMSS. A FAVOR DE JIMÉNEZ GUTIÉRREZ MARISELA COMO AUDITOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA A PARTIR DEL 14 AL 27 DE JUNIO DEL 2019. POR ENFERMEDAD.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA POR MATERNIDAD EXPEDIDA POR EL IMSS CON NÚMERO DE FOLIO 176. A FAVOR DE ORTIZ CONTRERAS MARIELA PAOLA COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL 19 DE JUNIO AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. POR MATERNIDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍNEZ GONZÁLEZ CINTHYA COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO INTERINA CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL 03 DE JULIO AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. EN SUSTITUCIÓN DE ORTIZ CONTRERAS MARIELA PAOLA QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR MATERNIDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GALLO GUTIÉRREZ ELISA COMO AUDITOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA A PARTIR DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2019. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 29 y 30)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el MAGISTRADO JORGE MARIO ROJAS GUARDADO PRESIDENTE DE LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE NUÑEZ PEREZ OSWALDO GUADALUPE COMO NOTIFICADOR A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 30)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ INTEGRANTE DE LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CLEMENTE IBARRA GILBERTO COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ MAYRA SARHAI COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

DEL 2019. EN SUSTITUCIÓN DE VILLALOBOS RUVALCABA GABRIELA SARAI QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SOSA RODRÍGUEZ DAVID ANTONIO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DEL 2019. EN SUSTITUCIÓN DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO PRESIDENTE DE LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIAS DE ATENCIÓN MÉDICA SUBSECUENTES POR ENFERMEDAD EXPEDIDAS POR EL IMSS (LA 1ERA 08 DÍAS Y LA 2DA 07 DIAS) A FAVOR DE RIOS TOPETE

REBECA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 10 AL 24 DE JUNIO DEL 2019. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE JIMÉNEZ FLORES JOSÉ ÁNGEL COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 10 AL 24 DE JUNIO DEL 2019. EN SUSTITUCIÓN DE RIOS TOPETE REBECA QUIEN TIENE CONSTANCIAS MÉDICAS SUBSECUENTES POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 37 y 38)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de los Señores MAGISTRADOS, GUILLERMO VALDEZ ANGULO Y ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Tener por recibidos los escritos presentados de forma ANÓNIMA, con diversos acuses de recibo; mediante los cuales, se interpone queja administrativa, en contra de los Magistrados Antonio Flores Allende, Guillermo Valdez Angulo y el Licenciado José Luis Álvarez González, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, todos integrantes de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por considerar que dentro

del toca de juicio oral 88/2018, se resolvió contra constancias, en virtud de que adujo el quejoso, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos, evadiendo con ello, lo dispuesto por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, por considerar que no era pertinente la celebración de la audiencia a la que hace alusión dicho numeral y el diverso 477 del referido Código; dándonos por enterados tanto de su contenido, como de la prevención formulada el día 20 veinte de mayo del año en curso, por acuerdo de Presidencia, para que dentro del término de 3 días, allegara los medios probatorios que estimara pertinentes, para acreditar las infracciones que pretende denunciar, en atención a lo que dispone el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a lo que obre agregado en el toca relativo, acuerdo que le fue notificado el día 05 cinco de junio del presente año, por conducto de su autorizada. En esa tesitura el 07 siete de junio del presente año, el denunciante solicitó la ampliación del término para presentar pruebas o en su caso, requerir a la Segunda Sala, por las mismas, ello, sin allegar ningún medio probatorio para acreditar las infracciones denunciadas.

En consecuencia, conforme a lo que obra agregado en el toca respectivo, se resuelve DESECHAR la queja presentada de forma ANONIMA, en contra de los Magistrados Antonio Flores Allende, Guillermo Valdez Angulo y el Licenciado José Luis Álvarez González, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, todos integrantes de la H. Segunda

Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su causa notoria y manifiesta de improcedencia, toda vez que, de la lectura íntegra que se realizó de los escritos de cuenta, se desprende que los actos y hechos que se denuncian, son de carácter eminentemente jurisdiccional; esto es, solamente a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de este Tribunal, les compete el dictado de los acuerdos para la debida integración de los recursos que les sean turnados, así como resolver los asuntos de la competencia de la Sala dentro de las facultades que prevén los numerales 37 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otros, el recurso de apelación, que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces.

Luego, la queja administrativa tiene como propósito que el Pleno de este Tribunal conozca y decida si la conducta de los Magistrados denunciados es correcta, por lo que esta instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales; por consiguiente, en esta instancia no se pueden examinar violaciones Constitucionales en los asuntos que ante la Sala se tramiten, para efectos jurisdiccionales, en un caso concreto, para determinar si la Sala incurrió o no en una violación constitucional, el medio idóneo sería el juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la queja administrativa.

Aunado a que los señalamientos y argumentos materia de la denuncia, son reducidos a hechos basados en meras apreciaciones subjetivas, al no demostrarse lo contrario con prueba idónea, suficiente para establecer la existencia de alguna infracción y presumir la responsabilidad de los Magistrados, requisito “sine qua non” para la procedencia de la denuncia planteada en su contra, en términos de lo que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que ni del escrito inicial de denuncia, ni del escrito aclaratorio se advierte que tenga impedimento legal para allegar dichas pruebas, con lo que se evidencia además su falta de interés jurídico, no obstante que se le otorgó al denunciante, la oportunidad procesal de probar lo por él referido y al no cumplimentarlo, ocurre la pérdida de su derecho para demostrar lo que en su denuncia expone, como al efecto acontece.

Sin que pase desapercibido, que si bien el promovente allegó acuse de recibo de diversas promociones presentadas antes y después de la presentación de la queja, peticionando copias certificadas del toca de juicio oral 88/2018; también lo es, con ese simple hecho no basta para tenerlas por ofertadas, dado que la suplencia de la queja en materia administrativa, no es extensiva a las pruebas, de tal suerte que no se pueden recabar de manera oficiosa.

Cobra aplicación al caso la Tesis, de la Novena Época, registro 175249,

Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, pagina 162, de rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas

que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Es aplicable por analogía, la tesis registrada con el número 226414, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página: 643, Materia(s): Administrativa, Común, que reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio

del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Asimismo, encuentra aplicación la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados.”

Finalmente, en relación a las peticiones que formula en el escrito, mediante el cual, pretende cumplir con la prevención formulada, deberá de estarse a lo antes resuelto. Lo anterior, de conformidad por los artículos 23, 201 y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 41 a la 45)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, el Presidente de la Comisión Instructora de

Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 3/2019 promovido por ***
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 3/2019, planteado por ***
*****, quien manifiesta ser SECRETARIA RELATORA ADSCRITA A LA H. QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;**

R E S U L T A N D O:

1º. El 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, ***
*****, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, por lo que el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H.**

Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por *****
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 3/2019, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la declaración de que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado a partir del 23 veintitrés de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de julio de 2002 dos mil dos.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera

contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-293/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por *****

*****;
asimismo, se tuvo por recibido el oficio DA-051/2018, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria y refiere diversa información solicitada en auto de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, admitiendo las pruebas ofrecidas por la peticionaria que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 10:30 diez horas con treinta minutos del 27 veintisiete de marzo del mismo año, para que tuviera verificativo el

desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho

***, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la declaración de que tiene

acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado a partir del 23 veintitrés de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de julio de 2002 dos mil dos.

Ahora bien, la accionante refiere que comenzó a desempeñarse como Segundo Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, a partir del 22 veintidós de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, ocupando posteriormente diversos cargos; para luego, desempeñarse como Secretaria Relatora con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio de 2002 dos mil dos, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos, y que ha prestado sus servicios más de tres años y medio consecutivos, en ese puesto.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos

Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de *****

**.

b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

c) Copia certificada del histórico del empleado, expedida por el Secretario General del Consejo de la Judicatura.

d) Presuncional e instrumental de actuaciones.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del

Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; asimismo, que actualmente cuenta con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la servidora pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretaria Relatora adscrita a la H. Quinta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que *****
*****,
ingresó a laborar en el puesto que solicita, como Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio de 2002 dos mil dos, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y

por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 4° Civil	Junio 23/1997	Agosto 22/1997	Junio 24/1997
Renuncia	conf	Segundo Secretario	Juzgado 4° Civil	Julio 01/1997		Julio 08/1997
Nombramiento	int	Defensor de Oficio "A"	Defensoría de Oficio	Julio 01/1997	Agosto 15/1997	Julio 08/1997
Baja	int	Defensor de Oficio "A"	Defensoría de Oficio	Agosto 16/1997		Agosto 19/1997
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 4° Civil	Agosto 16/1997	Febrero 15/1998	Agosto 19/1997
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Febrero 16/2000	Diciembre 31/2001	Enero 13/2000
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Abril 01/2000	Mayo 30/2000	Abril 10/2000
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 4° Civil	Abril 01/2000	Mayo 30/2000	Abril 10/2000
Baja al t/n	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 4° Civil	Mayo 31/2000	-----	Mayo 29/2000
Reanudación de labores	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Mayo 31/2000	-----	Junio 05/2000
Incapacidad por maternidad	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Octubre 30/2001	Noviembre 29/2001	Oficio 3136/2001
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Enero 01/2002	Diciembre 31/2002	Noviembre 05/2001
Incapacidad por maternidad	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Noviembre 30/2001	Enero 10/2002	Oficio 3712/2001
Renuncia	conf	Secretario	Juzgado 4° Civil	Diciembre 31/2001	-----	Oficio 3733/2001
Nombramiento	conf	Secretario Conciliador	Juzgado 4° Civil	Enero 01/2002	Diciembre 31/2002	Diciembre 13/2001
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Conciliador	Juzgado 4° Civil	Julio 01/2002	Diciembre 31/2002	Oficio 1733/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2002	Diciembre 31/2002	Junio 28/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2003	Junio 30/2003	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2003	Diciembre 31/2003	Junio 20/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2004	Junio 30/2004	Diciembre 05/2003
Incapacidad pre - natal	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Febrero 27/2004	Abril 08/2004	Marzo 05/2004
Incapacidad post - natal	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 09/2004	Mayo 20/2004	Abril 16/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2004	Diciembre 31/2004	Junio 25/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2005	Febrero 28/2005	Diciembre 15/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Marzo 01/2005	Abril 30/2005	Febrero 25/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Mayo 01/2005	Diciembre 31/2005	Abril 22/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2006	Diciembre 31/2006	Diciembre 02/2005
Nombramiento	conf	Secretario	H. Quinta	Enero	Diciembre	Noviembre

		Relator	Sala	01/2007	31/2007	28/2007
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Noviembre 30/2007
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2009	Diciembre 31/2009	Diciembre 05/2008
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Febrero 20/2009	Marzo 19/2009	Febrero 27/2009
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Marzo 03/2009	Marzo 15/2009	Febrero 27/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Noviembre 27/2009
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Noviembre 29/2010	Diciembre 15/2010	Diciembre 10/2010
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Diciembre 10/2010
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Diciembre 02/2011
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Febrero 27/2012	Marzo 11/2012	Marzo 02/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2013	Marzo 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2013	Diciembre 31/2013	Marzo 22/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2014	Junio 30/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2014	Diciembre 31/2014	Junio 17/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2016	Marzo 31/2016	Diciembre 04/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2016	Diciembre 31/2016	Marzo 18/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Diciembre 09/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2017	Diciembre 31/2017	Marzo 08/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2018	Junio 30/2018	Diciembre 15/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2018	Diciembre 31/2018	Junio 15/2018
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2019	Diciembre 31/2019	Diciembre 12/2018

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados

por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de

confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)
V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)
VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el

derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. QUINTA Sala de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al

cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con

posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de *****, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, es decir, el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, fue por 16 dieciséis años, 6 seis meses y 14 catorce días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de ***** en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO;

lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se declara que *****

tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de julio de 2002 dos mil dos.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *

*** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta

por *****
*****, por lo que SE OTORGA UN
 NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el
 puesto de SECRETARIO RELATOR
 CON ADSCRIPCIÓN A LA QUINTA
 SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin
 perjuicio de lo establecido por el
 artículo 22 de la Ley para Servidores
 Públicos del Estado de Jalisco y sus
 Municipios; asimismo, se declara que *

*** tiene una antigüedad en el
 Supremo Tribunal de Justicia del
 Estado, a partir del 1 uno de julio de
 2002 dos mil dos.

TERCERA.- Remítase el presente
 dictamen, así como las actuaciones
 respectivas, al Honorable Pleno del
 Supremo Tribunal de Justicia del
 Estado de Jalisco, a fin de que dicte la
 resolución correspondiente, de
 conformidad con el numeral 220 de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial en el
 Estado.

CUARTA.- Notifíquese
 personalmente a *****
*****; asimismo,
 gírese atento oficio al Director de
 Administración, Recursos Humanos,
 Materiales y Servicios Generales del
 Supremo Tribunal de Justicia del
 Estado, para efecto de que realice las
 anotaciones administrativas
 correspondientes.”

Lo anterior de conformidad con lo
 dispuesto por los artículos 23
 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley
 Orgánica del Poder Judicial del Estado.
 (Páginas 46 a la 61)

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, el Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 4/2019 promovido por ***** *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 4/2019, planteado por ***** *****, quien manifiesta ser SECRETARIA RELATORA ADSCRITA A LA H. QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, ***** *****, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, por lo que el 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en

consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por *****
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2019, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la declaración de que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado a partir del 16 dieciséis de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 6 seis de abril de 2006 dos mil seis.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-292/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ***
*****; asimismo, se tuvo por recibido el oficio DA-050/2018, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria y refiere diversa información solicitada en auto de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.**

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, admitiendo las pruebas ofrecidas por la peticionaria que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 11:00 once horas del 27 veintisiete de marzo

del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *****, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la declaración de que tiene

acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado a partir del 16 dieciséis de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 6 seis de abril de 2006 dos mil seis.

Ahora bien, la accionante refiere que comenzó a desempeñarse como Auxiliar Administrativo adscrita al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, a partir del 16 dieciséis de septiembre al 9 nueve de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, ocupando posteriormente diversos cargos; para luego, desempeñarse como Secretaria Relatora con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, a partir del 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos, y que ha prestado sus servicios más de tres años y medio consecutivos, en ese puesto.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las

Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de ***
*****.**

b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

c) Copia certificada del histórico del empleado, expedida por el Secretario General del Consejo de la Judicatura.

d) Presuncional e instrumental de actuaciones.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al

procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; asimismo, que actualmente cuenta con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la servidora pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretaria Relatora adscrita a la H. Quinta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que *****
*****, ingresó a laborar en el puesto que solicita, como Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, a partir del 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	sup	Auxiliar admin. "B"	Juzgado 4° Familiar	Septiembre 16/1989	Noviembre 09/1989	Septiembre 22/1989
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Junio 01/1990	Agosto 31/1990	Mayo 29/1990
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Septiembre 01/1990	Por tiempo indefinido	Septiembre 11/1990
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Noviembre 05/1991	Diciembre 04/1991	Octubre 31/1991
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Noviembre 23/1992	Diciembre 22/1992	Noviembre 24/1992
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Julio 01/1993	Julio 15/1993	Julio 02/1993
Nombramiento	int	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Julio 01/1993	Julio 15/1993	Julio 02/1993
Baja	int	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Julio 16/1993	_____	Julio 20/1993
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Julio 16/1993	Enero 15/1994	Julio 20/1993
Nombramiento	base	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Julio 16/1993	Enero 15/1994	Julio 20/1993
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	Juzgado 3° Familiar	Enero 16/1994	_____	Enero 11/1994
Nombramiento	base	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Enero 16/1994	Por tiempo indefinido	Enero 11/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Septiembre 01/1994	Octubre 31/1994	Agosto 26/1994
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Septiembre 01/1994	Octubre 31/1994	Agosto 26/1994
Renuncia	base	Notificador "A"	Juzgado 3° Familiar	Noviembre 01/1994	_____	Octubre 11/1994
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Noviembre 01/1994	Marzo 31/1995	Octubre 11/1994
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Abril 01/1995	Junio 30/1995	Marzo 28/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Julio 01/1995	Septiembre 30/1995	Junio 27/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Octubre 01/1995	Diciembre 31/1995	Septiembre 26/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Enero 01/1996	Marzo 31/1996	Diciembre 08/1995
Licencia sin goce de sueldo	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Febrero 06/1996	Abril 05/1996	Febrero 02/1996
Nombramiento	conf	Primer Secretario	Juzgado 3° Familiar	Febrero 06/1996	Abril 05/1996	Febrero 02/1996
Baja	conf	Segundo Secretario	Juzgado 3° Familiar	Abril 01/1996	_____	Abril 05/1996
Nombramiento	conf	Primer Secretario	Juzgado 3° Familiar	Abril 06/1996	Octubre 05/1996	Abril 02/1996
Nombramiento	conf	Primer Secretario	Juzgado 3° Familiar	Octubre 06/1996	Octubre 05/1997	Octubre 04/1996
Nombramiento	conf	Primer Secretario	Juzgado 3° Familiar	Octubre 06/1997	Por tiempo indefinido	Octubre 13/1997
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 06/2006	Julio 05/2006	Abril 07/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 07/2006	Diciembre 31/2006	Junio 23/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2007	Diciembre 31/2007	Noviembre 28/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Noviembre 30/2007

Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2009	Diciembre 31/2009	Diciembre 05/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Noviembre 27/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Diciembre 10/2010
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Diciembre 02/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2013	Marzo 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2013	Diciembre 31/2013	Marzo 22/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2014	Junio 30/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2014	Diciembre 31/2014	Junio 17/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2016	Marzo 31/2016	Diciembre 04/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2016	Diciembre 31/2016	Marzo 18/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Diciembre 09/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Abril 01/2017	Diciembre 31/2017	Marzo 08/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2018	Diciembre 31/2018	Diciembre 15/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Quinta Sala	Enero 01/2019	Diciembre 31/2019	Diciembre 12/2018

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna

actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. QUINTA Sala de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los

artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si

generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la

naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de *****, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, es decir, el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Quinta Sala de este Tribunal, fue por 12 doce años, 9 nueve meses y 9 nueve días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de ***** en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se declara que **** ***** tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, desde el 6 seis de abril de 2006 dos mil seis.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *****, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores

**Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que *
***** tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 6 seis de abril de 2006 dos mil seis.**

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a ***
*****; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 62 a la 76)